

Recurso de Revisión: 06884/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 06884/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte **recurrente**, en contra de la falta de respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, la parte **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00688/VACHASO/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“Se agradece informar si la colonia de San Miguel las Tablas ¿cuenta con proyectos de drenaje y pavimentación?, ¿para cuando tienen como meta empezar a trabajar con el drenaje y con la pavimentación? ¿cuentan con proyecto de inversión para estas obras? ¿los proyectos se encuentran contemplados en el Programa Anual de Obra Pública y servicios relacionado con la misma?, o en su caso se informe los nombres de los funcionarios públicos responsables de no contemplar una adecuada planeación para la integración de estos proyectos en el programa anual de obra; por su atención gracias.” (sic)

La parte **recurrente** no adjuntó archivos.

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX.

Recurso de Revisión: 06884/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Una vez transcurrido el plazo para emitir respuesta, con base en las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio contestación a la solicitud de información presentada por la Recurrente.

3. Interposición del recurso de revisión. Con fecha **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Acto impugnado:

*“Sin respuesta a la solicitud con numero de folio 00688/VACHASO/IP/2019”
(sic)*

Y Razones o motivos de inconformidad:

“Se desconocen” (sic)

Anexos: La parte recurrente adjuntó a su recurso el acuse de la solicitud de información.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

Recurso de Revisión: 06884/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado no remitió informe justificado, asimismo, y que la parte recurrente no rindió manifestación alguna, ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente.

7. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

8. Ampliación del plazo. En fecha **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

Recurso de Revisión: 06884/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

II. CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión, resulta oportuno referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse

excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte, el párrafo cuarto del artículo 166 de la Ley en consulta, indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley en consulta, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

Recurso de Revisión: 06884/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

Recurso de Revisión: 06884/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y, de ser el caso, proceda a la entrega de la misma.**

Cuarto. Estudio del asunto. Previo al estudio del presente asunto, es conveniente precisar que la parte solicitante requirió al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, le proporcionara de la administración 2019-2021 ¹ información consistente en lo siguiente:

1. Si la colonia de San Miguel las Tablas ¿cuenta con proyectos de drenaje y pavimentación?
2. ¿Para cuándo tienen como meta empezar a trabajar con el drenaje y con la pavimentación?
3. ¿Cuentan con proyecto de inversión para estas obras?
4. ¿los proyectos se encuentran contemplados en el Programa Anual de Obra Pública y servicios relacionado con la misma?, o en su caso se informe los nombres de los funcionarios públicos responsables de no contemplar una adecuada planeación para la integración de estos proyectos en el programa anual de obra.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por la parte Recurrente resultan fundados, en virtud a que una vez presentada la solicitud de información, el Sujeto Obligado omitió dar contestación, por tal motivo, ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tonanitla, procede a la interposición del recurso de revisión.

¹ Se estima necesario aplicar la facultad de suplencia en su favor, consagrada en los artículos 13¹ y 181¹ párrafo cuarto de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, precisando que los documentos a los cuales se pretende acceder, corresponden a los generados para la administración en curso.

Recurso de Revisión: 06884/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, no obstante las partes fueron omisas en rendir informe justificado y presentar alegatos o pruebas como se señaló anteriormente.

En este contexto, resulta importante señalar que el derecho de acceso a información pública, es un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tal motivo se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación en los términos que establezca la ley.

El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, por consiguiente, el acceso a la información se tendrá por cumplido cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, 4 y 166 párrafo primero de la Ley de Transparencia y

² "Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;"

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

(...)

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice."

De ahí que se adelante que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis³; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados⁴.

Ahora bien, previo al estudio de fondo del presente asunto, es oportuno mencionar que el particular formuló sus peticiones a través de cuestionamientos, en los que no se identifica o señala un documento específico, sin embargo, la materia de dichos cuestionamiento pudieran colmarse con documentos previamente generados por el Sujeto Obligado en los que conste información relativa a los planteamientos vertidos, por tal motivo, si la información requerida se encuentra contenida en documentos que el Sujeto Obligado generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de sus facultades o actividad sin importar su fuente o fecha de elaboración,

³ Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

⁴ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...

Recurso de Revisión: 06884/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

éste debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental, por tal motivo deberá proceder a la entrega de dichos documentos, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Como sustento a lo anterior es aplicable el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Asimismo, no escapa de la óptica de este Órgano Garante que a través del requerimiento marcado con el número 4 referente a que se le informe “el nombre de los funcionarios públicos responsables de no contemplar una adecuada planeación para la integración de estos proyectos en el programa anual de obra”, advirtiéndose que pretende que el sujeto obligado genere información tomando en como referencia la omisión de determinada actividad, como lo es “una adecuada planeación”, por lo que puede concluirse que no se está ante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino ante el ejercicio del derecho de petición; esto debido a que lo solicitado por la parte hoy recurrente, no puede colmarse con documentos previamente generados, y por lo tanto, no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información, toda vez que se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por la

hoy recurrente, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Aunado a lo anterior, se menciona que el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, citado con antelación, es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado, incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos,

Recurso de Revisión: 06884/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, *estadísticas*, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De manera que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Así, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en *obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado*, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de acceso a la información pública *se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad*.

Por lo anterior, al no constituirse dicho cuestionamiento como materia del derecho de acceso a la información, se considera que el Sujeto Obligado no está constreñido a emitir una respuesta al mismo.

Aclarado lo anterior, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

En primer lugar, tomando en consideración la materia de la solicitud, conviene partir de lo establecido en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que establece en el artículo 115 fracciones I, párrafo primero, II párrafo primero y III incisos a) y g), lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

...

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;”

Así, del texto transcrito se advierte que los Municipios son la base de la división territorial de los Estados, gobernados por un Ayuntamiento de elección popular, investidos de personalidad jurídica y patrimonio propio, que tienen a su cargo los servicios de drenaje y calles.

Recurso de Revisión: 06884/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por su parte, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, reconoce en su artículo 112, a los Municipios como la base de la división territorial y organización política y administrativa del Estado, además de establecer las funciones y atribuciones contenidas en la Constitución Federal, cuestiones que no se pasaron por alto al emitirse la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*, que acoge lo establecido por las Constituciones en comento, al incluir al municipio libre como la base de la división territorial y de la organización política del Estado, que tendrá a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos denominados agua, drenaje y alcantarillado, y de obras públicas y de desarrollo urbano.

A saber, es función del Ayuntamiento prestar el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como las obras públicas de calles, parques y jardines, entendiéndose el servicio de drenaje como un servicio consecuente del suministro de agua potable, cuya finalidad consiste satisfacer la necesidad de preservar la salud pública e higiene, mediante la operación de un sistema de caños que sirven como instrumento para el desagüe de desechos, así como la captación y el alojamientos de las aguas que han sido contaminadas por el uso doméstico, industrial, comercial o de cualquier actividad, previniendo así, enfermedades que pueden llegar a ser epidemias; por otro lado las obras publicas relacionadas con las calles, se encuentran vinculadas, con la necesidad de comunicación, tanto de las grandes ciudades, como de las comunidades rurales, siendo indispensable el traslado de un lugar a otro, ya sea para adquirir bienes, servicios, o diversos fines, por lo que el tránsito de personas y

vehículos requiere de vialidades aptas para la circulación, a través de infraestructura adecuada.

En ese sentido, la fracción VII del artículo 31 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*, establece además de las atribuciones marcadas con anterioridad entre otras, celebrar convenios para la prestación de servicios públicos a que se refiere el artículo 115 fracción III de la Constitución Federal; así como convenir, contratar o concesionar la prestación de servicios públicos con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando cuando así proceda, la autorización de la Legislatura, siendo los Presidentes Municipales a quien compete en representación del Ayuntamiento y previo acuerdo de este contratar o concesionar las prestación de los servicios públicos ya sea por terceros o por concurso, siempre y cuando se sujeten a lo establecido en la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

De aquí que, corresponde al Ayuntamiento a través de sus Comisiones y la Dirección de Servicios Públicos, el ejercicio y despacho del servicio relacionado con agua, drenaje y alcantarillado, así como de las obras públicas y desarrollo urbano, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, 52 fracciones IV y VII, 97 fracciones I, VII y IX, y 98 del Bando Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, 2019⁵, a saber:

“Artículo 51. Las comisiones del Ayuntamiento se integrarán por los miembros de éste a propuesta del Presidente Municipal y son responsables de estudiar, examinar y proponer a este órgano deliberativo, los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como vigilar y

⁵ <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2019/bdo114.pdf>

Recurso de Revisión: 06884/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

reportar, al propio Ayuntamiento, sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el Cabildo.

Artículo 52. El Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad para el eficaz desempeño de sus funciones públicas se auxiliará de las comisiones siguientes:

...

IV. De agua, drenaje y alcantarillado;

...

VII. De obras públicas y desarrollo urbano;

...

Artículo 97. Son servicios públicos municipales los que a continuación se señalan en forma enunciativa, más no limitativa:

I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales

...

VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;

...

IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;"

...

Artículo 98. El Ayuntamiento, prestará los servicios públicos y ejecutará las obras de funcionamiento y conservación que el mismo requiera, con sus propios recursos y en su caso con otras entidades públicas, sociales o particulares, siempre con sujeción a la ley de la materia. Los servicios públicos municipales se prestarán con la máxima cobertura y calidad, considerando los recursos con los que cuente el Ayuntamiento, quien proporcionará las facilidades necesarias para que los ciudadanos participen y colaboren en estas tareas."

Una vez establecida la competencia del Sujeto Obligado para generar, administrar o poseer la información materia de la solicitud, resulta oportuno analizar los documentos que pudieran, de manera enunciativa, más no limitativa, satisfacer el derecho de acceso de la parte hoy recurrente.

En este tenor, la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de México* señala en su artículo 47 que los presidentes municipales y los síndicos están obligados a informar al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el 25 de febrero de cada año, el presupuesto de Egresos municipal que haya aprobado el Ayuntamiento.

Cabe señalar, que la formalidad a seguir en la presentación del presupuesto de egresos, se determina conforme a los *Lineamientos para la entrega del Presupuesto de Egresos Municipal*, que son emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización en cada ejercicio fiscal y que se encuentran disponibles en su sitio de internet⁶, con la finalidad de definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar dicha información.

Así, derivado del análisis, se pudo observar que la expresión documental que podría dar cuenta de la información petitionada podría ser el formato PbRM-07a Programa Anual de Obra, que el sujeto obligado está constreñido a remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), como parte integrante del presupuesto de egresos, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos citados, como se muestra a continuación:

⁶ https://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2019/01_Lin_Ent_Pres_Egre_Mpal_2019.pdf

Recurso de Revisión: 06884/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Como puede advertirse, el formato Programa Anual de Obras, especifica de manera precisa el periodo de ejecución y presupuesto ejercido de la obra pública de que se trate, así como la fuente de financiamiento con la que se llevará a cabo, para lo cual los sujetos obligados deben colocar, entre otros datos, las claves de finalidad, función, subfunción, programa presupuestario, subprograma, proyecto y *fuente de financiamiento*, de acuerdo con la Clasificación Funcional Programática Municipal vigente; el número de obra que fue asignado previamente, mediante oficio de autorización de recursos, el nombre de la obra pública a ejecutar; *la localidad y ubicación exacta de la obra a realizar*; la justificación de la ejecución de la obra pública que se llevará a cabo a lo largo del ejercicio fiscal; el tipo de asignación –licitación pública, invitación restringida, o adjudicación directa-; el recurso anual autorizado para la ejecución de la obra pública; así como la calendarización de los recursos para la ejecución de la obra pública, anotando los recursos en el mes o meses en los que se pretenda llevar a cabo dicha obra, documento a través del cual el particular puede advertir, de ser el caso, si se cuenta con proyectos de drenaje y pavimentación en la colonia San Miguel las Tablas, en que mes se tiene contemplado trabajar con el drenaje y con la pavimentación, si se cuenta con un proyecto de inversión para obras de drenaje y pavimentación, y los proyectos que se encuentran contemplados en el Programa Anual de Obra Pública.

A efecto de robustecer lo anterior, se estima oportuno hacer alusión a la Clasificación Funcional – Programática municipal 2019, y su descripción contenida en el *Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal 2019*, a saber:

Recurso de Revisión: 06884/INFOEM/IP/RR/2019
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL - PROGRAMÁTICA MUNICIPAL 2019

ESTRUCTURA PROGRAMÁTICA

PILAR TEMÁTICO O EJE TRANSVERSAL	NIVEL	CLAVE	DENOMINACIÓN	CLASIFICACIÓN PROGRAMÁTICA CONAC
	SPp:	0201030101	Drenaje y alcantarillado	
	Py:	020103010101	Construcción de infraestructura para drenaje y alcantarillado	K
	Py:	020103010102	Operación de infraestructura para drenaje y alcantarillado	K
	SPp:	0201030102	Tratamiento de aguas residuales	
	Py:	020103010201	Construcción de infraestructura para tratamiento de aguas residuales	K
	Py:	020103010202	Operación y mantenimiento de infraestructura para tratamiento de aguas residuales	E
	Py:	020103010203	Innovación tecnológica para el tratamiento de aguas residuales	E
	Sf:	020104	Reducción de la contaminación	
	SPp:	02020102	Urbanización	
	Py:	020201010201	Pavimentación de calles	E
	Py:	020201010202	Participación comunitaria para el mejoramiento urbano	K
	Py:	020201010203	Guarderías y banquetas	K
	Py:	020201010204	Construcción y remodelación de plazas cívicas y jardines	K
	SPp:	0202010103	Vialidades urbanas	
	Py:	020201010301	Construcción de vialidades urbanas	K
	Py:	020201010302	Rehabilitación de vialidades urbanas	K
	Py:	020201010303	Equipamiento de vialidades urbanas	K
	SPp:	0202010104	Edificaciones urbanas	
	Py:	020201010401	Construcción y ampliación de edificaciones urbanas	K
	Py:	020201010402	Rehabilitación de edificaciones urbanas	K
	SPp:	0202010105	Estudios, proyectos y supervisión	
	Py:	020201010502	Proyectos para obras públicas	K
	Py:	020201010503	Control y supervisión de obras públicas	K
	Sf:	020202	Desarrollo comunitario	

Programa presupuestario	02010301 Manejo de aguas residuales, drenaje y alcantarillado
	Considera el conjunto de procedimientos que se llevan a cabo para el tratamiento de aguas residuales y saneamiento de redes de drenaje y alcantarillado, manteniendo en condiciones adecuadas la infraestructura para proporcionar una mejor calidad de servicios a la población.
Sub Programa presupuestario	0201030101 Drenaje y alcantarillado
Proyecto	020103010101 Construcción de infraestructura para drenaje y alcantarillado
	Comprende acciones orientadas a implementar el servicio de drenaje sanitario para evitar riesgos y enfermedades, a fin de mejorar la calidad de vida de la población, así mismo dotar de la infraestructura de drenaje necesario para evitar y reducir los riesgos de inundación, evitando pérdidas económicas y daños a los habitantes.
Programa presupuestario	02020101 Desarrollo urbano
	Incluye las acciones para ordenar y regular el crecimiento urbano municipal vinculándolo a un desarrollo regional sustentable, replanteando los mecanismos de planeación urbana y fortaleciendo el papel del municipio como responsable de su planeación y operación.
Sub Programa presupuestario	0202010102 Urbanización
Proyecto	020201010201 Pavimentación de calles
	Incluye el conjunto de acciones encaminadas a reducir el rezago en materia de pavimentación de calles en el territorio estatal.

De las imágenes anteriores se desprende que como parte de los programas presupuestarios “Manejo de aguas residuales, drenaje y alcantarillado” así como “Desarrollo Urbano”, se contemplan acciones orientadas a implementar el servicio de drenaje sanitario para evitar riesgos y enfermedades, a fin de mejorar la calidad de vida de la población, dotando de la infraestructura de drenaje necesario para evitar y reducir los riesgos de inundación; y, por otro lado, reducir el rezago en materia de pavimentación de calles en el territorio estatal.

Recurso de Revisión: 06884/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En este sentido, se considera que el Plan de Desarrollo Municipal podría considerarse como otro de los documentos mediante los cuales el sujeto obligado pudiera satisfacer el derecho de acceso a la información de la parte hoy recurrente, motivo por el cual se estima procedente ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de los documentos en los que obre la información que fue solicitada, procediendo a su entrega en versión pública de ser necesario, de conformidad con el considerando siguiente, y si derivado de la búsqueda que se ordena, no se llegara a localizar información por no haberse generado, en virtud de que la realización de obras públicas no está supeditada a un periodo cierto o determinado, por tanto existe la posibilidad de que el ayuntamiento no cuente con obras encaminadas a la construcción de infraestructura para la prestación del servicio de drenaje, así como la pavimentación de calles, bastará con que así lo haga del conocimiento del particular.

Finalmente, toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, según lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de lo señalado en el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Quinto. Versión Pública. Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

***Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

***Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los

Recurso de Revisión: 06884/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En relación directa con ello, los Lineamientos en estudio establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial			Total		
Concepto	Dónde		Concepto	Dónde	
	Sello oficial o logotipo del sujeto obligado				
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.		Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.		Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.	
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.		Reservado	Leyenda de información RESERVADA.	
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.		Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.	
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.		Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.	
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.		Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.		Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.	
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.		Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.		Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.		Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.	
			Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.	
			Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 06884/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución.

Segundo. Se **ordena** al Sujeto Obligado, en términos de los considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de ser necesario, del soporte documental que dé cuenta de lo siguiente:

1. Proyectos de drenaje y pavimentación de la Colonia de San Miguel las Tablas.
2. Calendarización de los proyectos de drenaje y pavimentación.
3. Proyectos de inversión para obras de drenaje y pavimentación.
4. Proyectos contemplados en el Programa Anual de Obra, relacionados con obras de drenaje y pavimentación.

De ser necesaria la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la parte recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

En el supuesto que la información ordenada no obre en los archivos del Sujeto Obligado por no haberse generado, bastara con que así lo haga del conocimiento de la parte hoy recurrente, para tener por colmado el requerimiento de información.

Tercero. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro

Recurso de Revisión: 06884/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en término de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA CUAGRAGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 06884/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)


Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 06884/INFOEM/IP/RR/2019.